

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MERY DEL SOCORRO CUARTAS MORALES
EJECUTADO	COLPENSIONES EICE.
RADICADO	05001 31 05 011 2021 00295 00

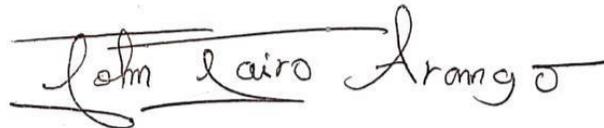
Dentro del proceso Ejecutivo Laboral Conexo de la referencia, de de conformidad con la escritura pública que obra en el expediente y los anexos allegados, se reconoce personería a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS SAS., con Nit 900264538-8 y representada legalmente por el doctor Richard Giovanni Suarez Torres identificado con cédula de ciudadanía n.º. 79'576.294, en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES EICE. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderado sustituto al doctor CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º. 71.273.135 y portador de la TP. n.º. 297.694 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES EICE., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que reposa en el expediente del proceso especial ejecutivo.

Seguidamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 443 del CGP., se pone en traslado de la parte ejecutante por el término

de diez (10) días el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se manifieste a lo que bien tenga.

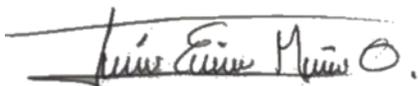
Cumplido lo anterior, se fija como fecha para llevar acabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y QUINCE (11:15 A.M.), diligencia que se llevará a cabo de forma escrita. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el anterior auto fue notificado por anotación en Estados n.º. 179, fijados electrónicamente, hoy 11 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

-Secretario-

PTO/ESC. 1 K.C

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 3 de 17

Medellín, 20 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JOHN JAIRO ARANGO E.

S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
DEMANDANTE	MERY DEL SOCORRO CUARTAS MORALES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	05001310501120210029500

CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, conforme poder otorgado por la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno contestación de a la demanda.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 17

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765 en su condición de presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33.

Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, mediante providencia del juzgado once laboral del circuito de Medellín, con radicado 201601441 proferida el 02 de octubre de 2017 se resolvió las pretensiones incoadas en contra de Colpensiones.

AL SEGUNDO: Es cierto, como se puede corroborar con las pruebas que reposan en el expediente

AL TERCERO: Se tiene como cierto si así se desprende de la prueba documental adjunta al expediente

CUARTO: No es cierto, Colpensiones mediante resolución SUB-32167 del 10 de febrero de 2021, modificada y aclarada por la resolución SUBA-32176 del 24 de febrero de 2021 dio total cumplimiento a las condenas impuestas por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín y ratificado por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral; reconociendo y pagando pensión de vejez, con su respectivo retroactivo, intereses moratorios y de forma indexada.

Es importante recordar, que a pesar de que se radique la respectiva cuenta para que se cancele los dineros que se encuentran a cargo de Colpensiones y que son de su conocimiento por las providencias emitidas en los diferentes despachos judiciales, se debe tener en cuenta que el artículo 307 del CGP establece que la **EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO**. Solo es procedente 10 meses después de la ejecutoria de la providencia:

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 5 de 17

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

QUINTO: No es cierto, mi representada realizó la correspondiente liquidación de los intereses moratorios de acuerdo con lo ordenado mediante sentencia de primera y segunda instancia, ciñéndose a la norma; igualmente ha de advertirse que no se debe tener en cuenta la liquidación que anexa la parte accionante, por cuanto es realizada por un tercero ajeno que no tiene las calidades necesarias. Sin embargo, es importante manifestar, en relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, el respectivo artículo establece:

“partir del 1o. de enero de 1994, **en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley**, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago” (negritas fuera de texto)

De la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y como segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de las mesadas pensionales, es decir, que los mismos son causados a partir del retraso injustificado del pago de una prestación económica ya reconocida. Y si en el caso hipotético, se decidiera conceder los mismos solo se han causado a partir de la fecha en que se solicitó el pago de la prestación económica, es decir, desde la fecha en que se presenta la solicitud o desde la fecha que se ordena el respectivo reconocimiento, por los que los mismos se causarían 6 meses después.

La Corte en la sentencia **T 588 de 2003** concluyó: “En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados”.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 6 de 17

Por lo que Colpensiones, líquido los valores de forma correcta según lo ordenado en la sentencia del juzgado once laboral, valores que fueron incorporados en la resolución mediante la cual se ordenó el pago de estos.

SEXTO: Es parcialmente cierto, mediante la resolución ya mencionada se ordenó en el numeral cuarto remitir la presente resolución a la dirección de procesos judiciales para que iniciara la gestión del pago de las costas y agencias en derecho, las cuales fueron canceladas oportunamente a órdenes del despacho.

SÉPTIMO: No es cierto, como ya se indicó en la contestación a los hechos anteriores, Colpensiones no está pendiente de cancelar ningún saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, pues los mismos fueron liquidados en debida forma y cancelados a la demandante en los términos descritos en la resolución SUB32167 del 10 de febrero de 2021, modificada y aclarada por la resolución SUBA-

32176 del 24 de febrero de 2021

Si bien es cierto que los intereses moratorios proceden cuando existe un retardo injustificado en el pago por parte de la entidad administradora o en este caso una diferencia entre lo ordenado en la providencia judicial y lo pagado por la entidad, **NO** es cierto que los mismos procedan de forma inmediata, sobre las sumas que resultaren del reconocimiento y pago; según lo establece claramente el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que reza:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1o de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

En el caso hipotético que se llegaran a causar, se ha de tener en cuenta lo consagrado en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, y el plazo de los 6 meses se cuenta desde la fecha en que el afiliado presente la solicitud respectiva, para tal fin se cita las sentencias: T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 7 de 17

A LAS PRETENSIONES

Me opongo al mandamiento de pago y a que se ordene a Colpensiones a cancelar las sumas solicitadas, así, manifiesto al Despacho la oposición por parte de la Entidad que represento, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, toda vez que el valor liquidado y pagado por Colpensiones por concepto de intereses moratorios, mediante la resolución SUB32167 del 10 de febrero de 2021, modificada y aclarada por la resolución SUBA32176 del 24 de febrero de 2021, están acorde a lo ordenado en la sentencia proferida por el juzgado once el día 02 de octubre de 2017; igualmente me opongo a esta pretensión, en el sentido que, esa diferenciación manifestada por la parte ejecutante, deberá ser demostrada en el proceso.

SEGUNDO: Me opongo a la presente pretensión, dado que mi representada ya canceló a ordenes del despacho la suma correspondiente a las costas ordenadas por el Juzgado 11 laboral del circuito de Medellín, como bien lo determinó el juez a la hora de dictar el mandamiento de pago.

TERCERO: Me opongo al reconocimiento y pago de los intereses de mora en el sentido que no se puede acceder a dicha pretensión por la diferencia que se manifiesta por parte del demandante entre lo pagado y lo pretendido de la sentencia judicial por cuanto de conformidad con el artículo 306 de la ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el artículo 145 del CPTYSS, el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia; igualmente en cuanto a que los mismo no se han causado como bien lo determinó el despacho al momento de librar mandamiento de pago.

CUARTO: Me opongo al pago de costas procesales en el sentido que Colpensiones ha actuado bajo los parámetros de ley establecidos para el caso en concreto.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 8 de 17

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, procedo a proponer las correspondientes excepciones:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Deberá decretarse el pago de cualquier suma de dinero que recibiere la parte demandante por los conceptos aquí pretendidos y los que se llegaren a demostrar dentro del presente proceso, mediante resolución de pago de sentencia o producto de embargos de dineros. En este punto se informa que mediante resolución SUB-32167 del 10 de febrero de 2021, modificada y aclarada por la resolución SUBA-32176 del 24 de febrero de 2021, Colpensiones canceló al demandante las sumas condenadas por el fallador en primera y segunda instancia, los intereses y las costas están también canceladas.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: toda

actuación realizada por Colpensiones, mediante las resoluciones expedidas, para determinar el cumplimiento del derecho prestacional solicitado por la parte demandante se presume legal, en todos y cada uno de sus apartes, por lo tanto, se encuentran revestidos de legalidad.

BUENA FE: Colpensiones siempre ha actuado de buena fe en la labor misional y surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto jurídico de traslado que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestaciones, tal circunstancia permite revestir además bajo la erguida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión

NO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE COLPENSIONES: en cuanto a la pretendida sanción moratoria del artículo 141 de la ley 100 de 1993, me permito interponer la presente excepción, teniendo en cuenta que Colpensiones, no se encuentra en mora en el pago de las mesadas pensionales o en algún rubro económico a las cuales pretende tener derecho el

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 9 de 17

demandante por las razones expuestas en cada uno de los hechos de esta contestación y de las pretensiones.

En el caso hipotético que se llegaran a causar, se ha de tener en cuenta lo consagrado en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, y el plazo de los 3 meses se cuenta desde la fecha en que el afiliado presente la solicitud respectiva, para tal fin se cita las sentencias: T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18.

La Corte en la sentencia **T 588 de 2003** concluyó: “En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados”.

Así mismo en **Sentencia C-1024 de 2004**, “[...] que el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 era exequible, en consideración a que el período de carencia o de permanencia obligatoria allí previsto, conduce a la obtención de un beneficio directo en favor de los sujetos a quienes se les aplica, pues además de contribuir al logro de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia, asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema pensional, preservando los recursos económicos que han de garantizar el pago futuro de las pensiones y el reajuste periódico de las mismas.

Y la sentencia **SU 065 de 2018** sostuvo que los intereses moratorios solo se causan ante la “cancelación tardía de las mesadas pensionales”, lo que a la postre se traduce en el pago efectuado con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por la ley para el reconocimiento y pago de las pensiones. Entre tanto, solo a partir del retraso en el pago de la prestación económica procede, en principio, el reconocimiento de intereses moratorios, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, para iniciar la cuenta o cómputo de los intereses moratorios se requiere el “vencimiento del plazo pactado”

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA: El artículo 94 del código general del proceso establece lo siguiente: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 10 de 17

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Por lo anterior ruego al despacho que verifique la ocurrencia de lo preceptuado en la norma en comento, para establecer que si en efecto, no existe mérito para continuar con la ejecución en los términos solicitados.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA: la prescripción liberatoria, en el modo de exigir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular, durante el tiempo señalado por la ley, de esta noción ha derivado la jurisprudencia los siguientes presupuestos: a. que haya transcurrido cierto tiempo;

b. conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; c. que el crédito de las acciones sean susceptibles de “extinguirse por prescripción” (casación, agosto 25 de 1975 M.P. Dr Alberto Ospina Botero). Siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular, de unos y de otros; esto es, dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (artículo 181 y 189 del Cco), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

De acuerdo a lo anterior, la prescripción en el término que extingue los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, en consecuencia de lo expuesto, solicito que se declaren prescritas todas las acciones y derechos que hubiese sufrido este fenómeno, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 11 de 17

En este punto, me permito hacer referencia a lo indicado por el H Tribunal Superior de Medellín, en el proceso radicado 2015 – 01360-01 M.P Francisco Arango Torres, en el cual decidió recurso de apelación frente al auto proferido el 18 de marzo de 2016, en el que indicó lo siguiente: “el artículo 151 del CPT y de la SS que regula todos los procesos laborales, entre ellos los ejecutivos, que se adelantan en esta jurisdicción, determina que las acciones, sin hacer distinción si son ordinarias o ejecutivas, que emanen de las leyes sociales, en donde indiscutiblemente se encuadra la ley 100 de 1993, que contiene el derecho pensional del ejecutante, prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.” “En lo relativo a que no existe en el proceso ejecutivo laboral termino de prescripción y por ello se debe acudir a las provisiones de la legislación civil, este aspecto no es de recibo por esta colegiatura, conforme a lo expresado en procedencia”

“En lo que respecta a que no se puede premiar al deudor de Colpensiones antes su renuencia a darle cumplimiento a la obligación de pagar y que el artículo 48 de nuestra Constitución Política, consagra el derecho a la seguridad social como irrenunciable, es preciso indicar que el hecho de que Colpensiones haya sido renuente a darle cumplimiento a la sentencia, no le impedía de manera alguna a la acreedora del derecho a acudir a la demanda ejecutiva para su cobro, por lo que entonces la prescripción no es un premio al deudor, sino un castigo al acreedor por no ejercer a tiempo las acciones legales que la ley confiere. De otra parte el hecho de que el artículo 48 de nuestra Constitución Política haya consagrado al derecho a la seguridad social como irrenunciable, no quiere ello decir que tales derechos se conviertan en imprescriptibles, sino que el beneficiario de los mismo no los puede renunciar” Es por lo anterior que le solicito al despacho se ordene cesar con le ejecución.

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 12 de 17

escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art 94 del CGP.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo”.

Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 13 de 17

invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia.

COMPENSACIÓN: la normatividad civil consagra lo que se debe entender por el concepto de compensación, en tal sentido el artículo 1714, 1515 y 1516, consagra que opera la compensación por el solo ministerio de ley y aun sin el conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la ocurrencia de sus valores y siempre que reúna las cualidades establecidas en la ley y según los requisitos establecidos.

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que se encuentra embargada la cuenta de la cual es titular Colpensiones, solicito que en el momento de que se encuentre a órdenes del despacho alguna suma de dinero, por concepto de embargo, la misma sea reconocida para aminorar la orden de ejecución proferida

INEMBAGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES: La Constitución

Política de Colombia, consagra en su artículo 48 que “no podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para los fines diferentes a ella” y en el artículo 63 dispone que “ los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

Adicionalmente, según el artículo 134 de la ley 100 de 1993, son inembargables los fondos o recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad, y según la circular N° 22 del 8 de abril de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la circular N° 2012IE2061 del 13 de julio de 2012 emanada de la Contraloría General de la Republica, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del régimen de prima media con prestación definida.

Así mismo, el parágrafo del artículo 137 de la ley 1769 de 2015 “ por medio del cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016” consagra la obligación de los representantes legales de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social de certificar la

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 14 de 17

inembargabilidad de tales recursos, e impone la obligación de efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo e caso de que este ya se hubiere producido.

Por lo anterior es claro que como los recursos de la seguridad social no pueden embargarse ni destinarse para cancelar obligaciones diferentes a las prestaciones de vejez, invalidez y muerte que comprende el Sistema General de Pensiones; no se puede embargar ningún recurso de la entidad demandada que se encuentre en cada una de las cuentas de ahorro o corrientes aperturadas en entidades bancarias, ya que el título ejecutivo que se sustenta la presente acción no puede ser sufragado con los fondos destinados a cubrir los riesgos descritos dentro de los cuales no se encuentran las costas procesales, al no ser una prestación propia de la seguridad social.

IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS: Respetuosamente se solicita al despacho no se condene en costas a la entidad demandada, atendiendo que se debe presumir siempre que su actuar es de buena fe; hasta que se pruebe lo contrario en el presente litigio, el artículo 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que a su vez remitía al artículo 366 del Código General del Proceso, también aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del CPT y de la SS, faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida, sin embargo podrá atender a la conducta asumida por ella, pues dicha norma es de carácter procesal y de vigencia inmediata, de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1987 .

Por lo anterior, respetuosamente se solicita el despacho, no sea condenada en costas a mi representada, atendiendo a que se debe presumir su actuación de buena fe; lo anterior de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y el decreto 2282 de 1989, solicito en cambio sea condenada en costas a la parte demandante o ejecutante.

DÉCIMO: DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: En caso de que el despacho hallare probado cualquier otro hecho que haga necesario cesar la ejecución y que constituyan una excepción, solicito al despacho sea declarada de manera oficiosa

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 306 y siguientes, 424, 442 y siguientes del Código General del Proceso; Título XXVII Capítulos I y II; artículo 37 de la Ley 1593 de 2012; Directiva 022 del 2010 emanada de la

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 15 de 17

Procuraduría General de la Nación; Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; artículos 48 y 63 de la Constitución Política; artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996; artículo 5 del Decreto 4488 de 2009; artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; artículos 2512 y 2535 del Código Civil; artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

- Artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995. El art. 307 del CGP y 192 del CPACA
- Ley 489 de 1998 Artículos 38y 39
- Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales: artículo 87 de la Ley 489 de 1998.
- La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones: Artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995.
- Principio de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero del sistema: Artículos 334 y 339, en concordancia con los artículos 1, 2, 48, y 53 de la Carta Política.
- Mediante sentencia 634 2012 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral determinó: “La Corte examinó que la diferenciación aducida por el demandante en relación con las condenas impuestas al Estado, en lo concerniente a que dentro de los primeros diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o de la aprobación de la conciliación, reconoce a título de intereses moratorios la actualización más el DTF y que sólo a partir de ese término se reconocen intereses moratorios, a la tasa comercial, no constituía vulneración del derecho a la igualdad, respecto de las acreencias que tienen los particulares con el Estado, como podrían ser los de naturaleza tributaria en relación con los cuales se causan intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación. Al respecto, consideró la Corte que en el caso examinado, contrario a lo afirmado por el accionante, la norma sí reconoce intereses moratorios, aun cuando lo haga en proporción menor a los intereses moratorios que pagan particulares por no solventar oportunamente sus deudas económicas con el Estado. Para la Corte, el trato diferenciado que se controvierte en la demanda, se justifica en virtud de principios y reglas constitucionales y legales que tienen que ver con la ejecución del presupuesto que requiere de ciertos procedimientos cuyo agotamiento no es inmediato, sino que inevitablemente se prolonga en el tiempo. A juicio de la Corte, esa distinción en la tasación de los intereses que se cobra en uno y otro caso, bien puede considerarse ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro del ámbito de la libre configuración del legislador.

Consideró la Corte igualmente que frente a esa diferencia de trato planteada por el demandante cabría concluir que le asiste la razón, solo si la norma demandada hubiese negado el reconocimiento absoluto o total de dichos intereses moratorios, mas no cuando lo hacen en una proporción significativa y generadora de rendimientos.

Finalmente, a juicio de la Corte, no se desconoce el precedente de esta Corporación

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 16 de 17

sentado, entre otras, en la sentencia C-188 de 1999 porque claramente se advierte que la declaratoria de inexecutable con que se resolvió el caso recayó sobre segmentos normativos que privaban a los particulares del reconocimiento de intereses moratorios en un lapso específico, luego de la firmeza de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que en este caso, por el contrario, se reitera, en la norma demandada de la Ley 1437 de 2011, sí se consagra el reconocimiento de intereses moratorios a cargo de las entidades públicas condenadas, con margen de rendimiento del capital, solo que su tasación se hace en una proporción específica o limitada, cuyo monto bien podía establecer el legislador dentro de su potestad de configuración legislativa.(

SENTENCIA C-604/12 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

“Sobre la noción de unidad normativa, la Corte ha vertido una jurisprudencia según la cual existe un concepto propio y uno lato o amplio del término. Ciertamente, sobre este asunto ha dicho que la unidad normativa se presenta en varias hipótesis: una primera se da cuando la norma acusada o su contenido normativo se encuentran reproducidos en otro u otros textos legales no demandados, de manera tal que la declaración de la Corte -especialmente la declaración de inconstitucionalidad- puede resultar inocua si no se refiere a todas las disposiciones con el mismo alcance regulador. Este es el sentido propio de la figura de la unidad normativa a la que se refiere el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991 cuando dispone que la Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales. (C-634- 2012 JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB)

SOLICITUD ESPECIAL

Se solicita al despacho de antemano, que de resultar remanentes a favor de Colpensiones se proceda a emitir el título correspondiente con el fin de proceder a recuperar dichos dineros y de ser Colpensiones una entidad pública que se sustenta de los aportes de un fondo común, los mismos procederían al pago de otra obligación y así mantener la sostenibilidad del sistema.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

1. Expediente administrativo
2. Las pruebas y actuaciones que reposan en el proceso ordinario

	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 17 de 17

ANEXOS

Anexo poder debidamente otorgado.

Certificado de representación legal de la entidad.

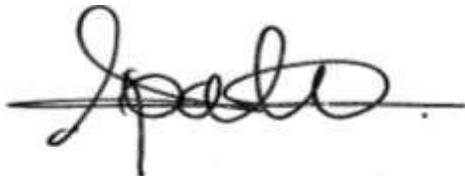
NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia)
Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

EL APODERADO: Dirección: Calle 4A#79B-42 Medellín Teléfono: 301
226 67 09- 503 24 63

Correo: cristianpatinoabogado@gmail.com

Atentamente,



CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO

C.C. No. 71.273.135 de Itagüí (Antioquia)

T.P. No. 297.694 del C.S. de la J.